



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDXXXII	H. PUEBLA DE Z., VIERNES 29 DE ABRIL DE 2011	NÚMERO 12 TERCERA SECCIÓN
--------------	--	---------------------------------

## *Sumario*

### GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual autoriza a los Ayuntamientos del Estado y a sus Entidades para que durante las presentes Administraciones Municipales, tramiten y contraten ante cualquier Institución de Crédito o Empresa autorizada por la Legislación Federal aplicable, créditos hasta por \$3,000'000,000.00 (Tres Mil Millones de Pesos, 00/100 M.N.), así como al Ejecutivo y Ayuntamientos hasta por el equivalente al veinticinco por ciento de los ingresos correspondientes a los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y de los provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que sean susceptibles de afectación conforme a la ley. Asimismo se autoriza al Ejecutivo del Estado para constituir un Fideicomiso de captación, afectación, administración y pago, a través de un esquema global de financiamiento, pudiendo afectar los recursos señalados anteriormente u otros ingresos.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual autoriza a los Ayuntamientos del Estado y a sus Entidades para que durante las presentes Administraciones Municipales, tramiten y contraten ante cualquier Institución de Crédito o Empresa autorizada por la Legislación Federal aplicable, créditos hasta por \$3,000'000,000.00 (Tres Mil Millones de Pesos, 00/100 M.N.), así como al Ejecutivo y Ayuntamientos hasta por el equivalente al veinticinco por ciento de los ingresos correspondientes a los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y de los provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que sean susceptibles de afectación conforme a la ley. Asimismo se autoriza al Ejecutivo del Estado para constituir un Fideicomiso de captación, afectación, administración y pago, a través de un esquema global de financiamiento, pudiendo afectar los recursos señalados anteriormente u otros ingresos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Extraordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal del Honorable Congreso del Estado: por virtud del cual se autoriza a los Ayuntamientos del Estado y a sus Entidades para que durante las presentes Administraciones Municipales, tramiten y contraten ante cualquier Institución de Crédito o Empresa autorizada por la Legislación Federal aplicable, créditos hasta por \$3,000'000,000.00 (Tres Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.), así como al Ejecutivo y Ayuntamientos hasta por el equivalente al veinticinco por ciento de los ingresos correspondientes a los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y de los provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas que sean susceptibles de afectación conforme a la Ley. Asimismo, se autoriza al Ejecutivo del Estado para constituir un Fideicomiso de captación, afectación, administración y pago, a través de un esquema global de financiamiento, pudiendo afectar los recursos señalados anteriormente u otros ingresos.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 117 fracción VIII y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establecen que los Estados y los Municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos para inversiones públicas productivas, inclusive las que contraigan los organismos descentralizados y empresas públicas, ejerciendo esta facultad de acuerdo a las bases que establezcan las legislaturas locales.

Que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Honorable Congreso Local por el que se expide la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que la referida Ley de Deuda Pública, prevé como fuente de ingresos alternos de los sujetos de la misma, la contratación de financiamientos y/o empréstitos, así como los requisitos para acceder a ellos, entre los que se encuentran la autorización de montos y conceptos por las instancias competentes, se hace necesaria la emisión de la autorización expresa que corresponde al Honorable Congreso del Estado, a través del presente Decreto.

Que la situación económica del País ha sido estable tal como lo podemos observar en los índices de inflación en México durante el segundo mes del año en curso, el cual se situó en 0.38%, según cifras publicadas por el Banco de México, con este crecimiento la inflación anualizada al cierre de 2010 se situó en 4.40%; al respecto, en dicho periodo el Índice de Precios y Cotizaciones se situó en 38,550.79 unidades, lo que implicó una ganancia de 15.7% respecto al cierre de septiembre del mismo año.

Que de acuerdo con los datos proporcionados por el Banco de México, la Capital de Puebla para Octubre de dos mil diez, se ubicó como la Ciudad 16 con mayor inflación en el País, de las 46 utilizadas en el muestreo, por su variación en el índice inflacionario. En el décimo mes del año, se presentó un alza en los precios de 0.62%; informando que en forma relevante persisten riesgos asociados con el posible impacto negativo del incremento en precios de servicios administrados y concertados, volatilidad en precios internacionales de granos, reversión en la competencia local, alto grado de volatilidad en precios de frutas y verduras y la posibilidad de abruptos cambios en el tipo de cambio.

Que la infraestructura y los servicios públicos son un factor clave para la competitividad de los sectores económicos y para elevar la productividad general, los Gobiernos Municipales como sujetos de la Ley de Deuda Pública para el Estado, formulan durante su administración, diversas solicitudes a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, como Dependencia encargada de su aplicación, quien en previsión de los requerimientos financieros para la atención de obras de infraestructura social básica y de urbanización rural y urbana, el Ejecutivo del Estado debe realizar ante el Honorable Congreso Estatal las gestiones conducentes que permitan obtener la autorización a que se refiere el citado ordenamiento legal.

Que según la información publicada por la Dirección de Proyectos de Inversión e Información Económica, de la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, las exportaciones poblanas en el periodo enero-septiembre de dos mil diez, ascendieron a 6,303 millones de dólares, lo que significó un incremento del 38% con respecto al volumen exportado en el mismo periodo de dos mil nueve.

En sentido opuesto, las importaciones realizadas por empresas establecidas en el Estado, durante el periodo ya mencionado, sumaron un valor de 1,426 millones de dólares; un incremento sólo del 6% respecto al volumen acumulado en el periodo enero-septiembre de dos mil nueve.

Que de conformidad con la información anterior, las cifras reportadas al veintinueve de noviembre de dos mil diez, la Balanza Comercial Poblana continúa mostrando una trayectoria superavitaria, alcanzando un nivel de 4,877 millones de dólares para enero-septiembre de dos mil diez. Este monto se incrementó con respecto al año pasado en 51%, cuando se registró un superávit de 3,231 millones de dólares.

En contraste, la Balanza Comercial a Nivel Nacional, continúa registrando un saldo deficitario; resultado del peso que la importación de mercancías tiene para la economía mexicana. Así durante enero-septiembre el saldo de la balanza comercial se registró en 3,037 millones de dólares.

Que en términos del Informe presentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, correspondiente al cuarto trimestre de dos mil diez, los recursos transferidos a las Entidades Federativas y Municipios a través de Participaciones, Aportaciones Federales, provisiones salariales y económicas, convenios de descentralización y reasignación y otras transferencias

aumentaron 6.6 por ciento real. Por lo que a su interior, las participaciones se incrementaron 11.8 por ciento en términos anuales.

Que las condiciones financieras del mercado varían constantemente y que los Entes Gubernamentales deben tomar las mejores decisiones para contratar un financiamiento y/o minimizar el impacto presupuestal que se deriva de los compromisos contraídos, se propone que las modificaciones de deuda pública que tengan tanto los Ayuntamientos como sus respectivas Entidades con base en esta autorización, se lleven a cabo siempre y cuando el monto no sea superior a lo contratado originalmente, debiendo informar las nuevas condiciones al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para su control y vigilancia.

Que es interés del Ejecutivo del Estado que los Ayuntamientos y sus Entidades, gestionen ante esta Honorable Legislatura Local, las autorizaciones que requieren las referidas instancias para la instrumentación de mecanismos financieros, y explorar nuevas alternativas de inversión pública y privada, sin perder de vista que el gasto en infraestructura debe responder a criterios de beneficio social y de eficiencia, al mismo tiempo de potencializar la asignación de los recursos al realizar una adecuada planeación.

Que la deuda pública es un medio para procurarse recursos junto a los tradicionales, para financiar las cargas presupuestales cuando éstas son superiores a los recursos ordinarios, en ocasiones resulta conveniente la aplicación de financiamiento a la economía del Estado, de los Municipios y sus Entidades Paramunicipales, mediante la obtención de recursos bancarios y créditos preferentes que permita satisfacer sus expectativas de crecimiento y desarrollo social, a través de un financiamiento diversificado, ágil y a un reducido costo.

Que es interés del Ejecutivo del Estado constituir un fideicomiso irrevocable que tenga entre sus fines captar la totalidad de los flujos que periódicamente le transfiere la Tesorería de la Federación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y Municipal, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, para que puedan servir como mecanismo de pago de financiamientos del Estado y de los Municipios que decidan adherirse al mismo.

Que los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, acordaron modificar la Iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado, en los rubros siguientes:

- Omitir lo respectivo al Ejecutivo del Estado para que pueda contratar créditos de la autorización correspondiente a los \$3.000'000.000.00 (Tres Mil Millones de Pesos 00'100 M.N.).
- Puntualizar que las administraciones municipales 2011-2014, pueden hacer uso de la presente autorización.
- Establecer explícitamente que los créditos que se obtengan al amparo del Decreto, deberán ser liquidados a más tardar al término constitucional de las administraciones correspondientes.
- Incluir la función de la Secretaría de Finanzas para que con base en el artículo 19 de la Ley de Deuda Pública Estatal, realice el análisis técnico correspondiente, previo a la modificación de la deuda respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 57 fracción I, 63 fracciones I y IV, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y II, 69 fracciones I y IV, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 24 fracciones I y II, 91 y 189 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:

**DECRETO QUE AUTORIZA A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y A SUS ENTIDADES PARA QUE DURANTE LAS PRESENTES ADMINISTRACIONES MUNICIPALES, TRAMITEN Y CONTRATEN ANTE CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O EMPRESA AUTORIZADA POR LA LEGISLACIÓN FEDERAL APLICABLE, CRÉDITOS HASTA POR TRES MIL MILLONES DE PESOS, ASÍ COMO AL EJECUTIVO Y AYUNTAMIENTOS HASTA POR EL EQUIVALENTE AL VEINTICINCO POR CIENTO DE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL Y DE LOS PROVENIENTES DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN CONFORME A LA LEY. ASIMISMO SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA CONSTITUIR UN FIDEICOMISO DE CAPTACIÓN, AFECTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PAGO, A TRAVÉS DE UN ESQUEMA GLOBAL DE FINANCIAMIENTO, PUDIENDO AFECTAR LOS RECURSOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE U OTROS INGRESOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se autoriza a los Ayuntamientos del Estado y a sus Entidades, para que durante las presentes administraciones Municipales, tramiten y contraten, ante cualquier Institución de Crédito o Empresa Autorizada por la Legislación Federal aplicable, el otorgamiento de financiamientos y/o empréstitos, hasta por \$3,000,000,000.00 (Tres Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.); así como al Ejecutivo y Ayuntamientos hasta por el equivalente al veinticinco por ciento de los ingresos correspondientes a los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas sin perjuicio de poder afectar total o parcialmente los flujos de efectivo y derechos derivados de los mismos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, cuyo destino será el previsto en los artículos 33 y 47 de la Ley de Coordinación Fiscal, mismos que deberán ser liquidados a más tardar al término de sus respectivas administraciones.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos y sus Entidades Paramunicipales, a establecer los mecanismos financieros que procedan, y celebrar de conformidad con las disposiciones legales aplicables, los actos jurídicos necesarios para que se garantice el pago y en su momento, se constituya como fuente de pago de las obligaciones que hayan contraído, como obligados directos o como obligados solidarios, cuando las mismas se garanticen con sus contribuciones, aprovechamientos, productos, cuotas, participaciones u otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, quedando comprendidos dentro de éstos, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Entidades Federativas, así como el derecho y los flujos de recursos derivados de los mismos. En términos del artículo 76 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, cuando los mecanismos se formalicen a través de fideicomisos, éstos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

Asimismo, se autoriza a afectar los recursos a que se refiere el párrafo precedente, que garanticen las obligaciones contraídas con anterioridad a este Decreto o que pretendan contraerse, se realizará en los términos, condiciones y porcentajes que se establecen en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se faculta a los Ayuntamientos del Estado y a sus Entidades, para que previas las aprobaciones legales correspondientes, y con base en el análisis técnico relativo al dictamen de capacidad de pago y endeudamiento que emita la Secretaría de Finanzas de conformidad a lo señalado por el artículo 19 de la Ley de

Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, puedan tramitar las modificaciones a las operaciones de financiamiento que se hubieren celebrado con base en el presente Decreto, siempre y cuando se logren mejoras en las condiciones financieras sobre pasivos, considerando los principios de economía, eficiencia, calidad, imparcialidad y honradez. Asimismo, se autoriza a dichos sujetos para modificar los créditos contratados con anterioridad a este Decreto.

Las modificaciones de crédito a que se refiere el presente artículo, se llevarán a cabo en términos de las disposiciones legales aplicables, siempre y cuando su monto no sea superior a lo autorizado y contratado originalmente.

Los créditos o modificaciones de crédito que se contraten con apoyo en esta autorización, se destinarán a inversiones públicas productivas en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para la contratación de créditos y/o sus modificaciones a que se refiere el presente Decreto, las Entidades Paramunicipales, deberán obtener previamente la conformidad del Honorable Ayuntamiento, así como cumplir con todos los requisitos legales.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se faculta a los Ayuntamientos del Estado y a sus Entidades, para que puedan documentar créditos puente ajustándose a los montos máximos y requisitos que se establezcan en los títulos de crédito y/o convenios que al efecto se celebren con relación a los financiamientos que les sean otorgados por Instituciones de Crédito o Empresas Autorizadas por la Legislación Federal aplicable, con tal carácter o como Fiduciarios o Mandatarios de los Fondos Fiduciarios o Mandatos que integran las diversas ventanillas con que dichas Instituciones realizan estas operaciones de crédito, hasta por el monto a que se refiere este Decreto.

Los créditos puente se destinarán a cubrir el costo del proyecto de las obras, adquisiciones de materiales para las mismas e iniciación de los trabajos respectivos, considerándose su importe como partida inicial de la disposición del crédito definitivo, al formalizarse éste, dentro del plazo fijado para el vencimiento del (o los) pagaré(s) correspondiente(s).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los pagarés que se suscriban con motivo de las operaciones de financiamiento que se contraten con base en esta autorización, deberán ajustarse a los requisitos fijados por el Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, para efectos de su inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las cantidades que dispongan los acreditados en el ejercicio de los créditos que le sean concedidos con apoyo en esta autorización, podrán causar intereses normales a las tasas que tengan aprobadas las Instituciones de Crédito autorizadas de acuerdo con la ventanilla acreditante, o de acuerdo a los que se convengan según las características del tipo de obra a realizar en la localidad beneficiada con el financiamiento, mismas tasas que serán revisables cuando así se precise en el Contrato de Apertura de Crédito o Título de Crédito similar que se celebre al efecto. Además, se podrá convenir en el pago de los intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello tengan aprobadas las Instituciones acreditantes y consten en el documento en que se formaliza el crédito.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo de los acreditados conforme a los Contratos de Apertura de Crédito, Títulos de Crédito o Actos Jurídicos similares que se celebren con apoyo en esta autorización, será cubierto en los plazos que se fijen en estos instrumentos legales, mediante exhibiciones con

vencimiento semestral, trimestral o mensual, pudiendo ser integradas con abonos mensuales, según se pacte, que comprendan capital e interés, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La presente autorización considera el Servicio de la Deuda Pública, así como la celebración de operaciones financieras de cobertura, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de los créditos o empréstitos obtenidos, en términos de los artículos 2 fracción XV y 21 de la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, sin menoscabo del monto total a que se refiere este Decreto.

Los plazos pactados podrán ser modificados por Convenio entre las partes siempre y cuando no exceda el término previsto en el artículo primero de este Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El Ejecutivo del Estado, de conformidad al artículo 76 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución, o ambos, de las aportaciones federales que sean susceptibles de ello, para su posterior entrega a los Municipios en los casos que proceda, inclusive del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y Municipal, así como del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, u otros ingresos procedentes conforme a la Ley, mediante la constitución de fideicomisos de captación, afectación, administración y pago, a través de esquemas globales de financiamiento al cual podrán adherirse aquellos Municipios que así lo consideren conveniente, siempre que obtengan la autorización de sus respectivos Ayuntamientos.

En la operación de los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior, se deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega que prevén la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como fuente de pago y/o garantía hubieren realizado el Estado o los Municipios a favor de sus acreedores, en términos de la legislación aplicable.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Las afectaciones a que se refiere este Decreto, se inscribirán tanto en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado, como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a la Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y al Reglamento del Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en los registros municipales respectivos en los que deba constar esta afectación.

El trámite de inscripción de los contratos y sus modificaciones en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ser efectuado indistintamente por el acreditado, las Instituciones de Crédito o las Empresas Autorizadas por la Legislación Federal aplicable, cuando sean éstas las acreditantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se faculta a los Ayuntamientos del Estado y a sus Entidades que sean acreditadas con apoyo en esta autorización para que, como fuente específica de pago de los créditos, o modificaciones que le sean concedidas, afecten a favor de cualquier Institución de Crédito o de Empresas Autorizadas por la Legislación Federal de la materia, los ingresos de que puedan disponer para tales efectos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** La adjudicación y ejecución de las obras o adquisiciones de bienes que sean objeto de la inversión de los créditos a que se refiere esta autorización, se sujetarán a las disposiciones de las Leyes Federales o Locales, aplicables, según sea el caso.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** El monto de los financiamientos contratados por los sujetos a que se refiere el presente Decreto deberá estar considerado en sus respectivas Leyes o Presupuestos de Ingresos y de Egresos, así como en el Programa de Financiamiento Neto correspondiente.

**TERCERO.-** El presente Decreto constituye la autorización a que se refieren las diversas disposiciones aplicables a los Municipios del Estado, sin perjuicio de los requisitos que para la contratación de financiamientos señale la legislación de la materia.

**CUARTO.-** El monto de las modificaciones que se realicen en términos de lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo Segundo del presente Decreto, no se considerará dentro del monto autorizado en el artículo Primero del mismo.

**QUINTO.-** Los Ayuntamientos, así como las Entidades Paraestatales o Paramunicipales que deseen gestionar su autorización independientemente del presente Decreto, podrán hacerlo en términos de la legislación aplicable, así como llevar a cabo todos los trámites que para la contratación de financiamiento establecen las disposiciones de la materia.

**SEXTO.-** Para efectos de la operación del Fideicomiso Irrevocable de Garantía a que se refiere el presente Decreto, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, deberá notificar a la Tesorería de la Federación, la constitución del mismo como mecanismo de captación de la totalidad o parte de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal y Municipal, así como del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas u otros ingresos que conforme a los instrumentos legales que para tal propósito se formalicen, instruyéndola irrevocablemente a que abonen dichos recursos en el fideicomiso. En consecuencia, el Gobierno del Estado no podrá extinguir el fideicomiso en la medida en que existan fideicomitentes adherentes y/o acreedores inscritos como fideicomisarios en primer lugar.

**SÉPTIMO.-** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR,** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil once.- Diputado Presidente.- JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- INÉS SATURNINO LÓPEZ PONCE.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- ELVIA SUAREZ RAMÍREZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.- Rúbrica.